
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de noviembre de 2012.

Materia: Civil.

Recurrente: María Antonia Sánchez.

Abogados: Lic. Abraham Abukarma C., Licda. Mercedes Inmaculada Vásquez G. y Dr. Ysocrates Andrés Peña Reyes.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Antonia Sánchez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 031-0294021-4, domiciliada y residente en la sección López, Santiago y con domicilio de elección en el estudio de sus representantes legales, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Abraham Abukarma C. Mercedes Inmaculada Vásquez G. y al Dr. Ysocrates Andrés Peña Reyes, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 056-0008769-5, 056-0015829-9 y 056-00026261-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la segunda planta del edificio Twana ubicado en la calle 27 de Febrero esquina Rivas, San Francisco de Macorís.

En este proceso figuran como parte recurrida Manuel Antonio Fernández Reyes, Gabriel Narciso Domínguez Vásquez, Juan Rafael Núñez y Julio César Vargas.

Contra la sentencia civil núm. 00398/2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 7 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia, contra los recurridos, señores MANUEL ANTONIO FERNÁNDEZ, GABRIEL NARCISO DOMÍNGUEZ VÁSQUEZ, JUAN RAFAEL NÚÑEZ y JULIO CÉSAR VARGAS BATISTA, por falta de comparecer, no obstante estar regularmente emplazados a esos fines. SEGUNDO: DECLARA regular en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto, por la señora, MARÍA ANTONIA SÁNCHEZ, contra la sentencia civil No. 365-11-01585, dictada en fecha Tres (03) del mes de Junio del Dos Mil Once (2011), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de los señores, MANUEL ANTONIO FERNÁNDEZ, GABRIEL NARCISO DOMINGUEZ VASQUEZ, JUAN RAFAEL NUÑEZ y JULIO CESAR VARGAS BATISTA, por circunscribirse a las formalidades procesales vigentes. TERCERO: En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso de apelación y esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia recurrida y en consecuencia, DECLARA de oficio INADMISIBLE, la acción en nulidad de los contratos de concesión de explotación, extracción y venta de materiales y agregados, en daños y perjuicios y desalojo, interpuesta por la señora, MARIA ANTONIA SÁNCHEZ contra los señores, MANUEL

ANTONIO FERNÁNDEZ, GABRIEL NARCISO DOMINGUEZ VASQUEZ, JUAN RAFAEL NUÑEZ y JULIO CESAR VARGAS BATISTA, relativas a las parcelas Nos. 226 y 227 del Distrito Catastral No. 19, del municipio y Provincia de Santiago, por falta de interés calificado por la parte recurrente. CUARTO: COMISIONA al ministerial HENRY ANTONIO RODRÍGUEZ, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 7 de marzo de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 2485-2013, de fecha 17 de julio de 2013, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto de los señores Manuel Antonio Fernández, Gabriel Narciso Domínguez Vásquez, Juan Rafael Núñez y Julio César Vargas Batista; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de septiembre de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 3 de octubre de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes en litis, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación y fallo del presente expediente.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente María Antonia Sánchez y como parte recurrida Manuel Antonio Fernández Reyes, Gabriel Narciso Domínguez Vásquez, Juan Rafael Núñez y Julio César Vargas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la hoy recurrente interpuso una demanda en nulidad de contrato, reparación de daños y perjuicios y desalojo en contra de los actuales recurridos, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia civil núm. 365-11-01585, de fecha 3 de junio de 2011, pronunció el defecto en contra de la demandante original por falta de concluir y rechazó dicha demanda; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la actual recurrente, dictando la corte *a qua* la sentencia civil núm. 00398/2012, de fecha 7 de noviembre de 2012, mediante la cual acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia apelada y declaró inadmisibles de oficio, por falta de interés la acción interpuesta por la hoy recurrente, fallo que es objeto del presente recurso de casación.

Mediante resolución núm. 2485-2013, de fecha 17 de julio de 2013, esta Primera Sala declaró el defecto en contra de la parte recurrida, Manuel Antonio Fernández Reyes, Gabriel Narciso Domínguez Vásquez, Juan Rafael Núñez y Julio César Vargas, fundamentando dicha resolución en el motivo siguiente: “que mediante el acto No. 343-2013 de fecha 14 de marzo de 2013 del ministerial Yoel Rafael Mercado, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la parte recurrente emplazó a la parte recurrida, por ante la Suprema Corte de Justicia”.

Aun cuando esta sala acogió la solicitud de defecto contenida en la resolución núm. 2485-2013, de fecha 17 de julio de 2013, se impone admitir que existen casos en los cuales es posible que la Suprema Corte de Justicia revise una decisión, como cuando dicta una resolución que por su naturaleza graciosa no dirime contenciosamente ninguna cuestión litigiosa y, por tanto, carece de autoridad de cosa juzgada; situación que permite que dichas decisiones administrativas puedan ser variadas posteriormente si se verifica una situación de la cual no se haya tenido conocimiento al momento de la primera decisión y que tenga incidencia sobre esta.

Del estudio del acto núm. 343-2013, de fecha 14 de marzo de 2013, contentivo emplazamiento, se

comprueba que, el ministerial actuante en el traslado a la carretera Puñal, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, edificio núm. 19, apartamento 3-B, del residencial Florencia, Matanza, lugar donde tiene su domicilio y residencia Gabriel Narciso Domínguez Vásquez (correcurrido), señala ver nota detrás del acto, la cual en su contenido indica lo siguiente: “Al trasladarme a la dirección que hace mención el acto, la señora Miledys, quien es miembro de la junta de vecinos del residencial y residente en el apartamento 2-A, del mismo edificio de mi requerido, que este señor se encuentra fuera del país y que ya no se domicilia en esta dirección, y que desconoce de otro domicilio o su actual, luego indagué a algunos vecinos y me expresaron que desconocían su domicilio actual, por tal motivo y visto el art. 69 del C. P. C., me he trasladado dentro de los límites de mi jurisdicción, al Palacio de Justicia Lic. Federico C. Álvarez, que es donde tiene su despacho el magistrado Procurador Fiscal de Santiago y una vez allí hablando con Lic. Gerardo Ponce en su calidad de fiscal adjunto, quien me visó el original y copia del presente acto”.

El artículo 69 numeral 7mo. del Código de Procedimiento Civil dispone que: “A aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original”, de la revisión del acto núm. 343-2013, de fecha 14 de marzo de 2013, contentivo de emplazamiento, se comprueba que el correcurrido, señor Gabriel Narciso Domínguez Vásquez, no fue debidamente emplazado, conforme lo establecido en dicho artículo, en ese tenor, se impone retractar la resolución núm. 343-2013, de fecha 14 de marzo de 2013, dada por esta Corte de Casación, en lo relativo únicamente al correcurrido, señor Gabriel Narciso Domínguez Vásquez, procediendo a rechazar el defecto en contra de dicho correcurrido, lo que vale decisión, sin hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad.

Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

El art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: “En vista del memorial de

casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados”.

En fecha 29 de junio de 2011 el presidente de la Suprema Corte de Justicia emite el auto mediante el cual autoriza a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida Manuel Antonio Fernández Reyes, Gabriel Narciso Domínguez Vásquez, Juan Rafael Núñez y compartes.

De la sentencia impugnada se evidencia que son cuatro partes en el proceso: Manuel Antonio Fernández Reyes, Gabriel Narciso Domínguez Vásquez, Juan Rafael Núñez y Julio César Vargas, demandados originales.

Del análisis del acto núm. 343-2013 de fecha 14 de marzo de 2013, del ministerial Yoel Rafael Mercado, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, contentivo de emplazamiento en casación y notificación de recurso de casación, se evidencia que mediante el mismo no se emplazó de manera correcta al señor Gabriel Narciso Domínguez Vásquez a comparecer en casación, pues dicho acto se notifica en domicilio desconocido, como señalamos anteriormente, sin embargo, no cumple con lo establecido en el artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, de fijar en la puerta del tribunal que conocerá de la demanda, en este caso, por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, así como por ante la Procuraduría General a los fines de visar el acto, al tratarse de un recurso de casación; resultando así dicha notificación irregular respecto al correcurrido Gabriel Narciso Domínguez Vásquez.

Con el recurso de casación que nos ocupa la parte recurrente pretende la casación total del fallo atacado, teniendo su memorial como fundamento cuestiones que atacan el fondo de lo juzgado en lo que respecta a la demanda original, que es la revocación de la sentencia emitida por la corte *a qua* para que se acoja su demanda y se declare nulo y sin efecto legal el contrato de cesión de crédito, uso y disfruto de explotación minera de todo el material minero de agregados y materiales de construcción en el subsuelo, de las parcelas núms. 226 y 227, del Distrito Catastral No. 19, de Santiago, de fecha 23 de mayo del 2005, en el cual figura Gabriel Narciso Domínguez Vásquez, por lo que, de ser ponderados los medios de casación en ausencia de una parte beneficiada en ambas instancias, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puesto en causa en el presente recurso.

En las conclusiones del recurso de casación de la parte recurrente se establece en su numeral segundo lo siguiente: “Condenando a los recurridos al pago de las costas, distrayéndolas a favor de los abogados de la recurrente quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”.

Ha sido juzgado que lo que apodera al tribunal son las conclusiones de las partes. A través de ellas se fija la extensión del proceso y se limita el poder de decisión del juez apoderado y el alcance de la sentencia que intervenga. Los jueces no pueden apartarse de lo que es la voluntad e intención de las partes, a menos que sea por un asunto de orden público.

Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas; que, asimismo, esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad.

Tomando en consideración lo anterior, visto que la recurrente fue autorizado a emplazar a Manuel Antonio Fernández Reyes, Gabriel Narciso Domínguez Vásquez, Juan Rafael Núñez y Julio César Vargas, no puso en causa de manera correcta a una parte del proceso que formó parte de las decisiones tomadas en las instancias inferiores; que, en tal sentido, al no emplazarse regularmente a todas las partes, se impone

declarar inadmisibile el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible, mediante este medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento; sin embargo, en el caso ocurrente no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida, como se ha indicado precedentemente.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por María Antonia Sánchez, contra la sentencia civil núm. 00398/2012, de fecha 7 de noviembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, conforme los motivos indicados.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.